

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014 – 00587

Demandante: CARMELO DE JESUS LORA ESTRADA

Demandado: U.G.P.P

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve tener en cuenta como sucesora procesal del demandante fallecido Carmelo lora estrada, a su cónyuge supérstite, la señora Elvira Margoth Méndez de lora, Modifica el numeral cuarto y confirma en lo demás la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 18 de fecha ~~28-02-2020~~ a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0044800
Demandante	YULIETH PAOLA CAUSIL ACOSTA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN CARLOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Revisada la nota secretarial que antecede, así como también la totalidad del expediente, se tiene que esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, ordenó inadmitir la demanda en referencia por no estar ajustada a los requerimientos legales establecidos.

Conforme a lo anterior, evidencia esta Judicatura que la parte demandante subsanó dentro del término los yerros anotados en el mencionado auto inadmisorio, por lo que se tiene entonces que la señora YULIETH PAOLA CAUSIL ACOSTA por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SAN CARLOS, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 0462 del 17 de enero de 2019, por medio del cual la entidad demandada declara insubsistente a la demandante del cargo de Técnico Administrativo (atención al ciudadano) de la planta de personal del mencionado municipio.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reintegrar a la señora Yulieth Causil Acosta al cargo que venía desempeñado o a uno de igual o mayor remuneración que pueda desempeñar dentro de la planta de empleos del Municipio de San Carlos.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$ 11.275.855 pesos, lo que no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo en el Municipio de San Carlos¹, perteneciente al departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

¹ Folio 12 de la demanda

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado *Decreto No. 0462 del 17 de enero de 2019*², por medio del cual se declara insubsistente a la demandante en el cargo de Técnico Administrativo, fue notificado el día 17 de enero de 2019³, feneciendo de esta manera el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 18 de mayo de 2019, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 17 de mayo de 2019 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad a falta de 01 día para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 29 de julio del mismo año y presentándose la demanda ese mismo día, tal y como lo acredita el acta de reparto visible a folio 19 del expediente.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, se tiene que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos⁴.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora YULIETH PAOLA CAUSIL ACOSTA, en contra del MUNICIPIO DE SAN CARLOS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal del MUNICIPIO DE SAN CARLOS, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE

² Ver folio 11 del expediente

³ Ver folio 11 del expediente

⁴ Ver folios 17 del expediente.

UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

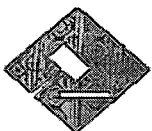
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 18 de fecha 28-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petra Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-0004300
Demandante	ANDRES FELIPE PACHECO LONDOÑO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE

El señor ANDRES FELIPE PACHECO LONDOÑO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio sin número de con fecha de recibido de 12 de agosto de 2019, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por el demandante¹.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la misma se estimó en la suma de (\$36.998.797); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica; en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor ANDRES FELIPE PACHECO LONDOÑO, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver folio 131 del expediente.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor **ABRAHAM ENRIQUE QUIÑONEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.771.750 abogado inscrito con T.P. No. 131.526 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 17 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 18 de fecha 28-02-2023 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0048100
Demandante	IVAN DANIEL MUÑOZ MARTINEZ
Demandado	E.S.E. CAMU DE PUEBLO NUEVO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Revisada la nota secretarial que antecede, así como también la totalidad del expediente, se tiene que esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, ordeno inadmitir la demanda en referencia por no estar ajustada a los requerimientos legales establecidos.

Conforme a lo anterior, evidencia esta Judicatura que la parte demandante subsanó dentro del término los yerros anotados en el mencionado auto inadmisorio, por lo que se tiene entonces que el señor IVAN DANIEL MUÑOZ MARTINEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la E.S.E. CAMU DE PUEBLO NUEVO, con el fin de que se declare la nulidad de los oficios de fecha 10 de diciembre del 2018 y oficio complementario de fecha 23 de enero de 2019, por medio de los cuales la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por el demandante.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó la pretensión mayor en la suma de (\$33.774.502); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Camu de Pueblo Nuevo; en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por señor IVAN DANIEL MUÑOZ MARTINEZ, contra la E.S.E. CAMU DE PUEBLO NUEVO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. CAMU DE PUEBLO NUEVO, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JOSEFINA RIVERA ZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.465.977 abogada inscrita con T.P. No. 236.079 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 46 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

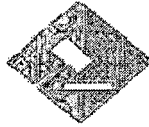
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 18 de fecha 28-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (27) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017- 00697

Demandante: MERY JACINTA CABRALES

Demandado: NACION-MIN-EDUCACION-F.N.P.S.M.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve confirmar la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia expídanse las copias, y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

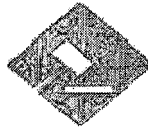


**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 18 de fecha 28-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (27) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017-00212-01

Demandante: ORLANDO RAFAEL DIAZ BETIN

Demandado: U.G.P.P.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se resuelve confirmar la sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia expídanse las copias, y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

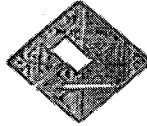


**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 18 de fecha 28-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00015.

Demandante: MARIA EUGENIA CORREA SOFAN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve Confirmar la sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

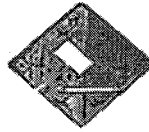
AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 18 de fecha 28-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 - 00345

Demandante: CARMEN ALICIA DÍAZ RAMOS

Demandado: MIN-EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve Confirmar la sentencia de veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

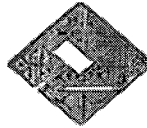
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 18 de fecha 28-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2017 – 00192

Demandante: GLORIA ELENA SALCEDO AYAZO

Demandado: NACIÓN- MIN-EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve revocar el numeral segundo y confirmar en lo demás la sentencia de Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

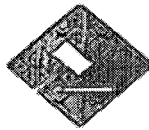
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 18 de fecha 28-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2017 – 00258

Demandante: ALBERTO EMIRO RIVERA RIVERA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

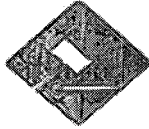
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 19 de fecha 29-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
Claudia Marcela Petro Hoyos Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2017- 00556

Demandante: LUIS YANCES ESPITIA

Demandado: NACIÓN MIN EDUCACIÓN, F.N.P.S.M

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se revoca la sentencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

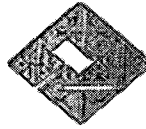
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 18 de fecha 28-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petros Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2017- 00305

Demandante: RUBEN DARIO MORA ARGUMEDO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FNPSM

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

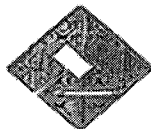
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual Confirma la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° <u>18</u> de fecha <u>28-02-2020</u> a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
Claudia Marcela Petro Hoyos Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente: N°23.001.33.33.007. 2017- 00401

Demandante: BLANCA CECILIA LOPEZ ARGEL

Demandado: NACIÓN- MIN-EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve confirmar la sentencia de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

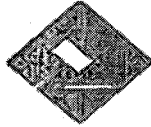
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 18 de fecha 28-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00317

Demandante: ALINA REBECA MARTINEZ SOTO

Demandado: NACIÓN- MIN-EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala segunda de Decisión, mediante proveído de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelven confirmar la sentencia de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

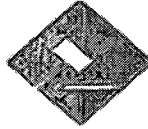
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 18 de fecha 28-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00195

Demandante: INGRID DEL CARMEN RUIZ VELEZ

Demandado: NACIÓN- MIN-EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante lo proveído de doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se revocó el numeral segundo y confirmó en lo demás la sentencia de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

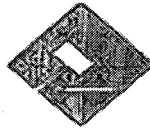
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 18 de fecha 28-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00406

Demandante: ANGEL DAVID ARTEAGA HERNANDEZ

Demandado: NACIÓN- MIN-EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

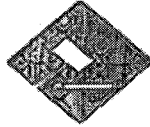
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve confirmar la sentencia de veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° <u>18</u> de fecha <u>23-02-2020</u> a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Claudia Marcela Petro Hoyos Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente: N°23.001.33.33.007. 2017 – 00434

Demandante: ANTONIO ROBERTO NOVA GIRÓN

Demandado: NACIÓN- MIN-EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se revocó la sentencia de cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

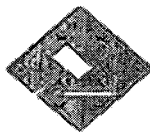
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 18 de fecha 28-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00110

Demandante: ALFREDO RAFAEL NARANJO MARTINEZ

Demandado: NACIÓN- MIN-EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se revocó la sentencia de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

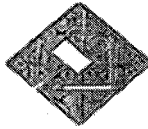
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 18 de fecha 28-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petros Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente N°23.001.33.33.007. 2017 – 00318

Demandante: EDILBERTO GASPAR ROSARIO

Demandado: NACIÓN- MIN-EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se confirmó la sentencia de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

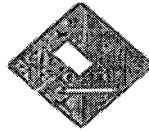
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 18 de fecha 28-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2017 – 00698

Demandante: ANA DEL CARMEN TOSCANO BULA

Demandado: NACIÓN- MIN-EDUCACIÓN- FNPSM

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se confirma la sentencia de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 18 de fecha 28-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria